

Juan Bodino

## Los seis libros de la República.

Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente  
por Gaspar de Añastro Isunza.

Edición y Estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero

[Colección Clásicos del Pensamiento político  
y constitucional español, 20 - 1992 - 2 Vol. - 1.181 págs.]

Hay libros, pocos, que no necesitan ningún comentario. Su incidencia en el ámbito del pensamiento y como motivo de cambio de la realidad es tan evidente y profunda que, con seguridad, llegan a superar las propias perspectivas de sus autores. Sea por la oportunidad del momento en que aparecen, sea por otras causas, que incluso siglos después resulta difícil si no imposible de esclarecer, lo cierto es que acaban por convertirse en clásicos en el sentido más etimológico del término. Y en tanto tales, en obras de referencia obligadas para generaciones de estudiosos desde su publicación.

Y éste, Los Seis Libros de la República de Bodin, forma parte por derecho propio del reducido grupo —La Política de Aristóteles, El príncipe, el Leviathan, Los dos Tratados sobre el Gobierno Civil, El Capital y pocos más— que conforman hitos importantes del pensamiento político constitucional occidental. De ello fueron bien conscientes sus contem-

poráneos, y de ello es asimismo una significativa muestra su circulación y el número de ediciones y traducciones que, desde el momento mismo de su aparición, se sucedieron a un ritmo constante y sorprendente para la época.

No obstante lo anterior, es obvio que sería una presunción injustificable tratar de comentar aquí la obra o la importancia de la misma, aglutinadora desde hace siglos de expertos estudiosos de la producción bodiniana desde un punto de vista cuasi monográfico. Antes bien se trata de analizar someramente la traducción al castellano realizada por Añastro en 1590, es decir, muy poco tiempo después de la publicación de la *República*, para cuya reimpresión fue necesario el transcurso de más de cuatrocientos años.

Y por cierto que no es necesario un detenido análisis para que se planteen de forma inmediata las primeras interrogantes: ¿Por qué se traduce y, precisamente, por un hombre de con-

fianza de la infanta Catalina, hija de Felipe II? ¿Cuáles y por qué son censurados fragmentos de la traducción por la Inquisición? Y, sobre todo, ¿por qué, en su versión castellana «puissance souveraine» se convierte en «autoridad suprema»? ¿Nos encontramos acaso en este supuesto ante un testimonio más del conocido aforismo «traduttore traditore» o, por el contrario, responde y se adapta a una situación ya dada o a algún específico objetivo del traductor?

Por elementales que parezcan, tales cuestiones —con otras que suscita el cotejo de ambos textos, por lo demás, en lo que respecta a la traducción, salvo en pocas ocasiones, muy riguroso— merecen un estudio detallado que, evidentemente, tampoco aquí se pretende realizar. Y no obstante, llama en primer término la atención el hecho en sí de la traducción. ¿A quién se dirige? Si la obra circulaba ya por Europa desde 1576 en su versión francesa, lengua que no era desconocida en los círculos diplomáticos y académicos de las principales formaciones políticas, y desde 1586 en latín, por excelencia el lenguaje culto y universal de la época, resulta aun más sorprendente la urgencia de su traducción, sobre todo de este libro en particular.

Ciertamente habían existido autores en las más importantes formaciones políticas que escribían en romance obras de «pensamiento político», algunos como Fortescue en Inglaterra o Sánchez de Arévalo en Castilla, p.e., ya en el siglo xv. Y es

asimismo verdad que hay materias —el *ius mercatorum* es la más representativa— cuyos tratadistas, en su afán de divulgación y por la misma naturaleza del tema, utilizan como instrumento el castellano. Pero faltan años para que esta lengua se use de una manera general, que no exclusiva, por los prácticos más importantes y aún está lejana la vulgarización de mediados del siglo xvii. Por ello, y dejando aparte el impacto que, como en otros contemporáneos, ejerció en Añastro la *República*, y que él mismo confiesa en la dedicatoria al futuro Felipe III, la cuestión relativa a la traducción no aparece en absoluto un asunto baladí.

La dificultad de encontrar aquí una respuesta satisfactoria tal vez se vea disminuida si la vinculamos con alguna finalidad «propagandística» de divulgar, a su vez —y no sólo en el marco de la Monarquía Católica— las teorías políticas surgidas tras la contrarreforma orientadas a defender el origen divino y el poder absoluto de los reyes —tesis que, como es conocido, recoge y formula Bodin— como rechazo del populismo de formación bajomedieval y del contractualismo. Aunque en el ámbito de la Monarquía Hispánica las obras que en el mismo sentido se consideran más cualificadas, como, por poner un ejemplo, *De Legibus* de Suárez y, en general, las que sobre este asunto escribieron los miembros de la Segunda Escolástica, seguirían usando el latín como vehículo de expresión, de aceptarse la versión apunta-

da situaría a nuestro traductor en el grupo de los monarcómanos, a lo que parece contribuir también su proximidad a la infanta y, en consecuencia, su familiaridad con los círculos cortesanos. En cualquier caso, le colocaría también entre los autores que, por esa misma época utilizan las lenguas vernáculas para difundir nuevas ideas. Tales son los supuestos de los galicanistas como P. Bellay con su *Apologie Catholique* (1585) o *De l'Authorité du Roy* (1587), o el mismo Bodin, cuya primera versión de la *República* fue escrita, como es conocido, en lengua francesa. Y no deja de ser un hecho ilustrativo esta obra dentro de la producción del autor, escrita en su práctica totalidad en latín, como correspondía a un discípulo aventajado de los más conspicuos representantes del «mos gallicus». Como ilustrativo es, asimismo, el recurso constante a autoridades del «mos italicus» y no siempre, como expone London Fell en el III volumen de su serie sobre la producción jurídica francesa del XVI, para rechazar la jurisprudencia medieval.

Insólita por tanto es esta *República* desde diversos puntos de vista. Y no es de ellos el menor ciertamente la recepción ahí operada de Corasius —sobre todo en lo que afecta al poder legislativo del monarca— que Bodin recogerá, con otras influencias, para elaborar su construcción de la principal marca de soberanía. Bien es verdad que su maestro, Corasius, había creado, no sin algún título —indudablemente motivado por

el estado de necesidad de un jurista hugonote que se ve obligado a defender por su seguridad una alteración constitucional que no comparte—, la teoría del rey como causa eficiente de la ley, aunque luego la matice otorgando determinadas facultades al respecto a los magistrados. Solución esta de la que, como es sobradamente conocido, se apartará Bodin, tampoco él en absoluto «puro» en materia de religión y quizá por ello defensor a ultranza del rey como único legislador.

Que esta última circunstancia fuera una de las razones que movieron a Añastro a proceder a la traducción de una obra en la que los absolutistas de siglos posteriores verán un punto de apoyo y partida obligado, no parece ofrecer dudas. Al fin y al cabo, también ahí se seguía reconociendo la necesidad y bondad de cuerpos y colegios (III, 8), o lo que es lo mismo, se mantenía, o mejor, no se atacaba, la sociedad corporativa. Incluso los Parlamentos y las Cortes —bien que argumentando el autor que ello no «diminuë la puissance d'un prince souverain» (II, 1) y que Añastro recogerá como «Enganáse los que piensan que la tal junta disminuye la autoridad de un principe supremo»— tienen cabida al lado de ciertas competencias que también reconoce a los jueces.

No obstante, el aspecto que más llama la atención desde el principio, y también sin duda el más importante, es la aludida traducción de «puissance souveraine» por «autoridad

suprema», y, en general, el adjetivo «souverain», cualquiera que sea el sustantivo que acompañe (*puissance*, *prince*, etc.), por «supremo» en la profusión de citas que existen a lo largo de tan extensa obra.

¿Dónde radica la razón de esta opción, sobre todo tratándose de un traductor que, todo parece indicarlo, domina la lengua y, desde luego, no desconoce la materia de que trata? No ciertamente en la carencia conceptual, pues la jurisprudencia medieval, que no desconocía la palabra soberanía, había establecido claramente las diferencias entre «auctoritas» y «potestas». Incluso el lenguaje constitucional de la época, desde finales del siglo XIV y con una intensidad tal que llega hasta su vulgarización en el XV, usaba los términos «poderío» o «poder» real absoluto, a veces hasta soberano, como ponen de manifiesto la abundancia de pragmáticas y otras disposiciones normativas de los reyes.

En relación con este asunto, Franklin, en la actualidad de los más cualificados expertos en Bodin, señalaba en reciente aportación que uno de los principales fallos de la *República* consiste en «la errónea noción de que la soberanía es indivisible». Y esta novedad, introducida en I, 8, para subrayar una posición absolutista que no sólo no se percibe en el resto de la producción bodiniana sino que incluso contradice lo expuesto en su *Methodus ad facilem historiarum cognitionem* de 1566 —escrito este último en el más puro estilo humanis-

ta— supuso, ante todo, una lucha contracorriente, es decir, la oposición más firme a los demás tratadistas franceses del XVI, incluido el ya citado Corasius que nunca se atrevió a llegar tan lejos. Pero, en segundo lugar, implicaba una ruptura con la tradición y un alejamiento de la realidad constitucional de la Francia de su época, a cuyos postulados, evidentemente, no se adecuaba en la medida que los Parlamentos seguían ostentando un lugar de privilegio en los asuntos que, precisamente, Bodin no les reconoce. Como tampoco, desde luego, se adecuaba a la realidad constitucional de la Monarquía Hispánica, por más que se utilice en la *República* el ejemplo de las Cortes —y asombrosamente las aragonesas—, como apoyo de su teoría.

Fue acaso lo apuntado una de las razones, con otras sin duda sobre las que convendría investigar, que sirvió como motivo a Añastro —quien en más de una ocasión se vio obligado a corregir el original por los juicios de valor, erróneos y forzados, allí vertidos sobre aspectos concretos de los monarcas y los reinos españoles en favor de la preeminencia de los reyes franceses (como en I, 9, p.e.)— para traducir «*puissance souveraine*» por autoridad suprema. Cercano al rey, sin duda el mismo absolutista y en tanto tal, admirador de la obra que traduce, Añastro aparece situado en la línea de quienes, como décadas más tarde Olivares, plantean o defienden una alternativa constitucional que se funda en depositar una

mayor concentración de poder —sobre todo legislativo— en manos del monarca. Pero conocedor asimismo de la complejidad constitucional de la propia Monarquía, nuestro traductor optó, consciente y voluntariamente, por recurrir a los conceptos que sin duda eran más pertinentes. En otras palabras, se inclinó por *auctoritas-autoridad* en lugar de *potestas-poder* (o poderío) —concepto que, es obvio, era el que correspondía al original—; aquélla, facultad incontestable del rey e indivisible, la segunda, es decir «potestas» o poder, compartida en mayor o menor grado por corporaciones de distinta naturaleza y los Señores. Y si ello era así, no sorprende que soberanía, soberano, no se conciba ya como indivisible y por tanto pase a traducirse como supremo, en este contexto más próximo en su significado a preeminente, término que no implica exclusividad.

De igual manera sorprenden, en otro orden de cosas, por lo menos algunos de los fragmentos expurgados por la censura inquisitorial, el significado de cuya razón parece escaparse en una primera lectura. Tal es, por ejemplo, el caso en que se alude a la expulsión de los judíos (III, 7), sobre todo considerando que la expresión bodiniana «en Espagne sous Ferdinand Roy d'Arragon et de Castille, lequel par pieté impitoyable les chassa de tout le país, et s'enrichit de leurs biens», aparece mucho más tímidamente, y también más favorable a los monarcas, recogida en la traducción de Añastro: «como des-

pues en España en tiempo de los Reyes cathólicos Don Fernando y Doña Isabel». Cuestiones como ésta necesitan, indudablemente —al margen de los ya existentes—, un cotejo atento y un estudio minucioso que contribuirá en gran medida a esclarecer aspectos aún no bien conocidos del ordenamiento jurídico y político de la época.

La traducción de Añastro tuvo una sola edición, esta que ahora se reedita. Si lo comparamos con el éxito de la *República* en Francia —donde desde su primera publicación en 1576 hasta 1629 alcanzó, sólo en francés, catorce ediciones, incluida la clandestina de Ginebra en 1577, y otras nueve en latín, desde 1586 a 1641—, se podría deducir que, salvo que sus contemporáneos recurriesen a los originales, no levantó gran expectación entre nuestros antepasados, como por otra parte parece testimoniar el no excesivo interés de los tratadistas más inmediatos, sobre todo si establecemos una comparación con la influencia ejercida por otros autores. Sin que aquí se pretenda establecer intencionadamente una influencia directa entre el número de ediciones en uno y otro país con los cambios constitucionales acaecidos en la Francia del XVII —Fronza incluida— y la propia evolución de la Monarquía católica, no cabe duda que el hecho, en sí mismo, no deja de dar lugar a una más amplia reflexión sobre el particular.

Parece claro, pues, que existen sobradísimos motivos que testimo-

nian la relevancia de esta obra, de los cuales tan sólo se ha recogido una mínima parte de los más obvios en esta reseña. Y entre tanta evidencia, conviene señalar, por último, una más, la incorporada en II, 2, cuando expone «l'estat d'une Republique, est different du gouvernement, et administration d'icelle», que figura en la versión castellana «el Estado de una República es diferente al gobierno y administración de ella». Sin duda hará las delicias de los sostenedores de la aún latente polémica sobre el Estado Moderno.

Estas y otras, son razones más que suficientes para hacer de la traducción de Añastro un libro claramente necesario para el conocimiento de uno de los períodos más interesantes y a la vez menos conocidos de nuestra historia constitucional, el que arrancando de finales del siglo XVI se prolonga durante todo el XVII. El profesor Bermejo, en su documentadísima introducción nos sitúa la obra y la vida de los autores, el del texto y el de la traducción, así como de sus influencias. Los estudiosos, cualquiera que sea la rama de conocimiento a

la que pertenezcan —juristas, historiadores, politólogos y filósofos— tienen ahora, merced a ello, más accesible un instrumento para contribuir al esclarecimiento de un determinado período, en la medida que un texto, sea documento manuscrito o un libro impreso, es capaz de responder a todas las preguntas que se le formulen.

Por último, sólo una breve referencia a la colección de la que forma parte este volumen. Iniciada hace años con cinco clásicos del pensamiento político y constitucional del siglo XIX español, se presentaba entonces como un intento de facilitar al investigador un acceso, en todos los sentidos favorable, a libros no siempre disponibles. La oportunidad de la colección, hoy ya perfectamente asumida por los especialistas, y la rigurosa selección de las obras, han convertido una esperanza en una realidad contrastada. De ello es un magnífico exponente esta traducción que de *Les Six Livres de la République* realizó Gaspar de Añastro en 1590.

Clara Alvarez Alonso

